



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022

Efectividad garantía real – niega mandamiento de pago

Rad. No. 11001-40-03-022-2022-00109-00

Subsanada la demanda dentro del término concedido es menester determinar si los documentos aducidos cumple los parámetros legales para librar mandamiento de pago.

Como es sabido, la acción ejecutiva debe ejercitarse con fundamento en la aducción de documentos que satisfagan las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que la obligación sea clara, expresa, exigible, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Contrastados los anteriores argumentos con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, ha de constatarse previa la orden de apremio, no sólo aquellos requisitos específicos contemplados en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, -en tratándose del pagaré-, sino que además resulta inexcusable que el Juez de cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

En particular la doctrina¹ ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios racionios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno.

¹ Quintero, Beatriz, “Técnicas de Derecho Procesal Civil Colombiano” Parte Especial, Ed. Leyer, Bogotá D.C. Pág. 181 y ss.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

En ese sentido, debe colegirse que la obligación que se quiere hacer efectiva, debe contener las características de expresa, clara y exigible según las inexcusables exigencias del Art. 422 del C. G. del P., estas que deben concurrir no sólo con la creación del título, sino que se extienden también a todo el contenido del título valor, inclusive a su ley de circulación, puesto que *“En todo caso, esa designación de la persona que ha de ocupar el lugar del legitimado, debe ser claramente indicada sin que ofrezca dudas al respecto”*².

Con la presente demanda ejecutiva de menor cuantía se aportó como base de recaudo en formato PDF denominado pagaré, suscrito por los señores Mireya Garzón Rey y Carlos Alberto Santana Ortega, actuando en dicho instrumento como deudores de Juan Pablo Ospina Dussan.

Siendo así, el documento aportado y que constituye base de la ejecución, será examinado, a fin de determinar si comporta la existencia de un título ejecutivo, contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso.

Señala el artículo 621 del Código de Comercio, respecto a los requisitos de los títulos valores, lo siguiente:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:
1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
2) *La firma de quién lo crea”.*

En concordancia con lo anterior, establece el artículo 709 de la mencionada codificación, que:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:
1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
4) *La forma de vencimiento”.*

Revisado el cartular aportado al plenario, se evidencia que en él se consagró la promesa incondicional de pagar la suma de \$60.000.000,000, a cargo de la demandada y a favor del demandante, de la siguiente manera:

² De los Títulos Valores Tomo I. Pág. 135 Bernardo Trujillo Calle. Edit. Leyer.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**PAGARE No. 3 POR LA SUMA DE \$60.000.000
VENGE: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022
A FAVOR DE: JUAN PABLO OSPINA DUSSAN**

Mismo enunciado que se desarrolló en el cuerpo del pagaré, de la siguiente manera:

... artículo 351 y armónicos del Código general del proceso (Ley 1564 de 2012). **SEGUNDO:** Que dicho capital de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000,00) MONEDA CORRIENTE**, serán cancelados en su totalidad el día 30 de septiembre del año 2022 en esta ciudad de Bogotá D.C. **TERCERO:** Que durante el plazo estipulado y sobre la citada suma reconocida...

En este sentido, los señores Mireya Garzón Rey y Carlos Alberto Santana Ortega se obligaron cambiariamente al pago incondicional de una suma de dinero, en un solo pago, a favor de Juan Pablo Ospina Dussan, por el monto de \$60.000.000,00 Mcte., el día 30 de septiembre de 2022, fecha de vencimiento que aún no ha ocurrido, por consiguiente no se ha hecho exigible la obligación allí contenida.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien se estableció en la cláusula quinta del pagaré aportado como base de la ejecución, que el solo hecho de no cancelar los intereses remuneratorios señalados, el acreedor podrá hacer uso de la cláusula aceleratoria para exigir el pago del capital y demás conceptos adeudados, lo cierto es que el cumplimiento de la obligación se estableció en un solo pago en una fecha determinada, la cual corresponde al 30 de septiembre de la presente anualidad, misma que aún no ha ocurrido, por consiguiente, la estipulación consagrada en la referida cláusula no es aplicable en el presente asunto.

Memórese que la cláusula aceleratoria procede en los eventos en los cuales se estableció el cumplimiento de la obligación en cuotas o instalamentos y ante el incumplimiento de las mismas, el acreedor puede acelerar el pago del capital que se adeude al momento de que se haga uso de ésta, adicional a las cuotas que se encuentren en mora, lo cual no sucede en el presente asunto.

Entonces, teniendo en cuenta lo expuesto, el documento aportado por el demandante como presunto título valor -pagaré, merece un reparo fundamental, pues la obligación allí contenida no es actualmente exigible en contra del deudor, por lo que se entiende que tampoco se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P., razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago incoado por Juan Pablo Ospina Dussan contra Mireya Garzón Rey, por lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena por secretaría, de ser necesario, devolver los archivos que fueron aportados de manera digital, dejando las constancias pertinentes y sin necesidad de desglose.

TERCERO. Déjense las constancias a que haya lugar, por secretaría.

Notifíquese,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

NAH

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 123 fijado hoy 29 de agosto de 2022 a la hora de las 08:00 AM.

**David Antonio González-Rubio Breakey
Secretario**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10fc6c7d38ad454880f85db9bf258924ed6cd5a156c4a1f961603daeaad11027**

Documento generado en 27/08/2022 12:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>